

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 23 de julio del 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 JUL 2026
12:37 PM

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Las que suscriben Diputadas **EVA DIEGO CRUZ, ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ y MELINA HERNÁNDEZ SOSA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remitimos a Usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 09:00 horas del día martes 28 de julio del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIR. EVA DIEGO CRUZ
OCCILÁN DE MORELOS
DISTRITO 1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 23 de julio del 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

**DIPUTADAS EVA DIEGO CRUZ, ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ y MELINA
HERNÁNDEZ SOSA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde
Ecologista de México de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional de este
Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50
fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder
Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción
I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca;
someteremos a consideración del Honorable Pleno Legislativo del Congreso del
Estado, la siguiente: presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LAS
SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - En el ámbito internacional, existe un consenso cada vez más
sólido en la comunidad jurídica, médica y de derechos humanos en torno a que
someter a un menor de edad a una cirugía estética sin justificación clínica constituye
una forma de vulneración de su integridad corporal que el derecho penal tiene la
obligación de sancionar. No se trata únicamente de una cuestión de ética médica o
de política sanitaria, sino de una conducta que puede causar daños físicos y
psicológicos graves, permanentes e irreversibles en una persona que, por su



***"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."***

condición de menor, carece de la madurez neurológica y emocional para consentir de manera plena y libre una modificación definitiva de su cuerpo.

La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional de derechos humanos vinculante para México, establece en su artículo 19 que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental". La realización de una cirugía estética innecesaria en un menor, promovida o consentida por adultos que actúan movidos por consideraciones estéticas y no por el interés superior del niño, encuadra con precisión en esta categoría de perjuicio que el Estado tiene la obligación de prevenir y sancionar. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha señalado que "el consentimiento de los padres o tutores no es suficiente para justificar procedimientos médicos que no respondan a una necesidad terapéutica del menor, y que los Estados deben establecer mecanismos legales, incluidos de carácter penal, para disuadir y sancionar estas prácticas".

La Organización Mundial de la Salud ha advertido que "los procedimientos quirúrgicos electivos en personas cuyo desarrollo físico no ha concluido conllevan riesgos adicionales que no están presentes en la población adulta, incluyendo alteraciones en el crecimiento de tejidos y estructuras aún en formación, mayor susceptibilidad a complicaciones anestésicas y efectos impredecibles sobre el desarrollo psicológico de la identidad corporal". Estos riesgos se intensifican cuando la intervención no obedece a una necesidad médica sino a la voluntad de un adulto padre, tutor o el propio médico que impone o facilita una transformación permanente del cuerpo del menor. La Asociación Médica Mundial, en su Declaración de Helsinki sobre principios éticos para la investigación médica y la práctica clínica, establece que "el bienestar del paciente individual debe tener siempre primacía sobre los intereses de la ciencia, la sociedad o terceras partes", principio que resulta



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

directamente aplicable a los casos en que la motivación de la cirugía estética en un menor no es su bienestar sino la satisfacción de expectativas ajenas.

Desde la perspectiva del derecho penal comparado, varios países han optado por tipificar como delito la realización de procedimientos estéticos no justificados en menores de edad, reconociendo que las sanciones administrativas o disciplinarias resultan insuficientes para disuadir conductas que ponen en riesgo la integridad de los más vulnerables. Esta tendencia legislativa refleja la convicción de que cuando el daño potencial es grave, permanente e infligido a una persona sin capacidad plena de autodeterminación, la respuesta del ordenamiento jurídico debe ser proporcional a esa gravedad y utilizar los instrumentos más enérgicos que el Estado tiene a su disposición, entre los cuales el derecho penal ocupa un lugar central.

SEGUNDO. En el ámbito nacional y estatal, la tipificación como delito de la inducción, promoción, condicionamiento, obligación o realización de cirugías estéticas sin justificación clínica en menores de edad representa un avance necesario y coherente con el sistema jurídico vigente en México. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca contempla en su artículo 194 el delito de corrupción de menores, figura que sanciona a quienes, mediante distintas conductas, vulneran el desarrollo sano e integral de las personas menores de dieciocho años. La incorporación de la fracción IV propuesta en esta iniciativa amplía y actualiza dicha figura delictiva para incluir una conducta que, si bien no había sido contemplada expresamente por el legislador en el pasado, reúne todos los elementos que la justifican como un acto de corrupción en sentido amplio: el aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad del menor, la imposición de una decisión que altera de manera permanente su integridad física, y la ausencia de una justificación clínica que ampare la intervención.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 13 que los menores tienen derecho a la integridad personal, lo que



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

comprende la protección frente a cualquier acto que dañe su salud física o mental sin una causa justificada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas resoluciones que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional que debe orientar toda actuación del Estado y de los particulares cuando estén involucrados los derechos de los menores, y que este principio obliga a anteponer el bienestar real y objetivo del menor sobre cualquier otra consideración, incluida la voluntad de sus padres o tutores cuando esta no coincide con su desarrollo sano e integral. Una cirugía estética realizada sin necesidad clínica, independientemente del consentimiento parental, es una intervención que objetivamente no sirve al bienestar del menor sino a intereses externos a él, y que por tanto el Estado tiene no solo la facultad sino la obligación de prohibir y sancionar.

La Fiscalía General del Estado de Oaxaca ha identificado en los últimos años un incremento en los reportes relacionados con menores sometidos a procedimientos médicos no justificados, en contextos que van desde la presión familiar hasta el condicionamiento ejercido por entornos sociales que penalizan la apariencia física de los jóvenes. La ausencia de un tipo penal específico ha impedido dar una respuesta jurídica proporcional a estas situaciones, dejando a los operadores del sistema de justicia sin herramientas adecuadas para actuar. La adición propuesta al artículo 194 del Código Penal llena este vacío con precisión técnica, describiendo las distintas modalidades de la conducta inducir, promover, condicionar, obligar o realizar de manera que abarca tanto al médico que practica la intervención sin justificación clínica como al adulto que impulsa o presiona al menor a someterse a ella, reconociendo que la cadena de responsabilidad en estos casos raramente se limita a un solo actor.

La pena propuesta de siete a doce años de prisión y multa de ochocientas a dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente resulta proporcional a la gravedad de la conducta sancionada. Se trata de una intervención



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

quirúrgica que implica riesgos anestésicos reales, alteraciones permanentes sobre un cuerpo en desarrollo, y consecuencias psicológicas que pueden acompañar al menor durante toda su vida adulta, todo ello sin que exista una justificación médica que lo respalde. La severidad de la sanción cumple además una función preventiva y disuasoria indispensable en un contexto en que la normalización social de la cirugía estética, amplificada por la influencia de los medios de comunicación y las redes sociales, puede llevar a médicos y familiares a subestimar la gravedad de someter a un menor a este tipo de procedimientos. Oaxaca tiene hoy la oportunidad de enviar una señal clara e inequívoca: la integridad física y el desarrollo sano de sus menores de edad son bienes jurídicos de la más alta jerarquía, y su vulneración sin causa médica justificada merece la respuesta más enérgica que el ordenamiento jurídico pone a disposición del legislador.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 194.- Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho: I a la III... IV. Quien ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a trescientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y	ARTÍCULO 194.- Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho: I a la III... IV. Quien induzca, promueva, condicione, obligue o realice cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas sin que éstas sean necesarias para preservar o reestablecer la salud física o mental y sin que exista de por medio justificación clínica. Estas conductas se sancionarán con prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.



**"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."**

V. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográficos, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

No se entenderá como

material pornográfico, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo, siempre que esté aprobado por la autoridad competente.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.

V. Quien ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a trescientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

VI. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográficos, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

No se entenderá como

material pornográfico, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo, siempre que esté aprobado por la autoridad competente.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo el presente decreto, en los términos siguientes:



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

ÚNICO. – Se **ADICIONA** la fracción IV recorriéndose las subsecuentes del artículo 194 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar en los términos siguiente:

ARTÍCULO 194.- Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:

I a la III...

IV. Quien induzca, promueva, condicione, obligue o realice cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas sin que éstas sean necesarias para preservar o reestablecer la salud física o mental y sin que exista de por medio justificación clínica. Estas conductas se sancionarán con prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

V. Quien ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a trescientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

y

VI. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográficos, reales o



*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

No se entenderá como material pornográfico, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo, siempre que esté aprobado por la autoridad competente.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 23 de julio del año 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRIAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ
OCCUTÁN DE MOQUELOS
DISTRICTO #1

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ
LÓPEZ.

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

